

AUTO N. 05391
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar los radicados No. 2021IE40479 del 03/03/2020, 2020ER144181 del 26/08/2020, 2020ER229522 del 17/12/2020 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada el 23 de enero de 2020 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV. Y los radicados 2019ER20194 del 25/01/2019, 2019ER207389 del 06/09/2019, 2020ER127784 del 30/07/2020 a través de los cuales se remiten las caracterizaciones efectuadas por el usuario, para las descargas de la AK 68 D No 16 – 50 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde opera la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S A S** identificada con Nit. 860.000.751; donde se ejercen actividades de fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de la documentación aportada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado los días 22 de julio de 2019 y 23 de enero de 2020 y lo observado en campo en visita técnica del 17 de junio del 2021, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la AK 68 D No 16 – 50 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lo que dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09442 de 25 de agosto de 2021** (2021IE78094), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.2.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2019ER207389 del 06/09/2019.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario.
	Fecha de la caracterización	22/07/2019
	Numero de muestra	58889
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOCER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOCER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA HIDROLAB CHEMILAB
	Parámetro(s) subcontratado(s)	ANALQUIM LTDA: Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), Fosforo, Nitratos, Nitritos, pH, Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N). HIDROLAB: Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Cobre (Cu), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Cinc (Zn) CHEMILAB: BETEX, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Hidrocarburos Totales (HTP), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno).
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 h
	Intervalo de toma de muestra	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de jabones y detergentes.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 17
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,668 L/s

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	19,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,96	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	315	750	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	118	375	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	25	120	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	54	22,5	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,08	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	1,84	10	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	14,8	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,90	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	<0,03	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	73,9	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	97,4	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	142	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	357	400	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,002	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,05	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,10	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,005	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	41	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	186	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	206	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	222	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,8 0,3 0,1	Análisis y Reporte	Reporta

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

4.2.4. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE40479 del 03/03/2020 y Radicados 2020ER144181 del 26/08/2020 y 2020ER229522 del 17/12/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	23/01/2020
	Numero de muestra	SDA 2301SE03 / CAR 0313-2020
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR. INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR. INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S: Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Arsénico, Sulfuros, Mercurio y Niquel.
	Horario del muestreo	15:10
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de jabones y detergentes.
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	3	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	----
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,46 L/s

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)			Máximos Permisibles en los	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	

Temperatura	°C	20,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,50	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1034	750	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	560	375	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	88,40	120	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,300	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	33,7	22,5	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	61,09	10	No Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Cloruros (Cl⁻)	mg/L	780,0	250	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	30,19	400	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,0	1	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,122	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,025	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,014	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,011	0,1*	Cumple

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad HENKEL COLOMBIANA S A S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 17 No. 68 B – 97, CL 17 No 68 B – 81, AK 68 D No 16 – 50, en donde desarrolla las actividades de elaboración de jabones y detergentes. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de áreas y utensilios de elaboración de jabones y detergente.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por (rejillas, trampa de grasas, presedimentador), un sistema primario (floculación, coagulación, sedimentación), uno secundario (lodos activados), y un sistema terciario (filtro de carbón activado, dos filtros de arena). Finalmente, el agua es recirculada y diariamente el agua es dirigida a la caja de inspección interna para ser vertida a la red de alcantarillado público de la CL 17.</p> <p>Una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR mediante radicados 2020ER144181 del 26/08/2020, 2020ER229522 del 17/12/2020, se concluye que:</p>	

- La muestra identificada con código SDA 2301SE03 / CAR 0313-2020 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 23/01/2020 para el usuario **HENKEL COLOMBIANA S A S**, propietario de lava autos con nombre comercial **HENKEL COLOMBIANA**, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)**, **Grasas y Aceites**, **Cloruros (Cl)** establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario).

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el USUARIO mediante los radicados 2019ER20194 del 25/01/2019, 2019ER207389 del 06/09/2019, 2020ER127784 del 30/07/2020, se concluye que:

- La muestra identificada con código 56640, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio CONOCER LTDA, el día 01/12/2018 para la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S A S** **CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros establecidos en las resoluciones 631 de 2015 y 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- La muestra identificada con código 58889, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio CONOCER LTDA, el día 22/07/2019 para la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S A S** **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Grasas y Aceites y Hidrocarburos Totales (HTP)**. establecidos en las resoluciones 631 de 2015.
- La muestra identificada con código 62006, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio CONOCER LTDA, el día 30/06/2020 para la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S A S** **CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros establecidos en las resoluciones 631 de 2015 y 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Así mismo **INCUMPLIÓ** el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 23/01/2020, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

En cuanto al Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015, el usuario allego a esta entidad las caracterizaciones de los años 2018, 2019 y 2020, se realizará requerimiento para que allegue los certificados de entrega de estas caracterizaciones ante la EAAB – ESP.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09442 de 25 de agosto de 2021** (2021E78094), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta

Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE SURFACTANTES	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES	FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y PRODUCTOS COSMÉTICOS
Generales					
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	600,00	800,00	500,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	100,00	200,00	400,00	250,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	10,00	20,00	15,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	750,00	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	10,00
Hidrocarburos					
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00		10,00	10,00
iones					
Cloruros (Cl)	mg/L	250,00	Análisis y Reporte		250,00

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09442 de 25 de agosto de 2021** (2021IE78094), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S A S** identificada con Nit. 860.000.751-3 ubicada en la AK 68 D No 16 – 50 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad; producto de sus actividades de fabricación de jabones y detergentes, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

• Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (1034mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (750mg/L O₂).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (560mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (375mg/L O₂).
- Grasas y Aceites al obtener (54mg/L) y (33,7mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (22,5mg/L).
- Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener (61,09mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (10mg/L).
- Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (14,8mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (10mg/L).
- Cloruros (Cl⁻) al obtener (780,0mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (250mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Adicionalmente, el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARNd reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S A S** identificada con Nit. 860.000.751 ubicada en la AK 68 D No 16 – 50 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S A S** identificada con Nit. 860.000.751-3 ubicada en la AK 68 D No 16 – 50 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, quien producto de sus actividades de fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (1034mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (750mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (560mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (375mg/L O₂), Grasas y Aceites al obtener (54mg/L) y (33,7mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (22,5mg/L), Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener (61,09mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (10mg/L), Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (14,8mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (10mg/L), Cloruros (Cl⁻) al obtener (780,0mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (250mg/L).

Adicionalmente, porque el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

De conformidad lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09442 de 25 de agosto de 2021** (2021IE78094) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S A S** identificada con Nit. 860.000.751 en la CL 17 No. 68 B - 97 y en la AK 68 D No 16 – 50 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-3183**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

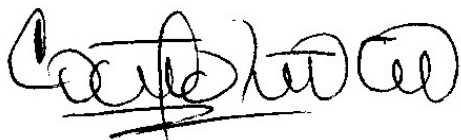
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ

CPS:

CONTRATO 2021-0420
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

19/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/11/2021